L

a reducción de los 50 días establecidos en el [artículo 855 del Estatuto Tributario](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr034.html#855) a 10 días, en los términos de la [Ley 1943 de 2018](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30036049), parecerá muy apreciable para algunos. A nosotros, en cambio, nos parece que 10 días no equivale a automático y que en todos los casos la Administración debería resolver en una semana. Visto el [proyecto de decreto sobre la materia](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FP_MHCP_WCC-144619%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased) es claro que la buena fe no se presume, pues si en el nuevo plazo no se resuelve, “(…) *se entenderá que no procede la devolución automática y la solicitud continuará con el proceso ordinario, sin que se requiera acto administrativo*. (…)”.

Según el proyecto citado, para la devolución de los saldos a favor en materia de impuesto a la renta, deberán adjuntarse: “*1. Una relación de las retenciones y/o autorretenciones en la fuente que originaron el saldo a favor del período solicitado y de los que componen la imputación, indicando: nombre o razón social y NIT de cada agente retenedor, así como el valor base de retención, el valor retenido y concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar. ―2. Una relación de los costos y gastos declarados en el período objeto de solicitud, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar, indicando: NIT, nombres y apellidos o razón social del proveedor, número, fecha de expedición y valor de la factura.*"

Nuevamente la autoridad echaría mano de los revisores fiscales. Sabemos que en muchos casos son estas intervenciones las que justifican ante los empresarios la existencia de dicho funcionario. Sin embargo, para otros se trataría de funciones que debería cumplir la administración sin intervención del revisor fiscal, pues las funciones de éste tienen como finalidad la expresión de las opiniones descritas en los artículos 208 y 209 del Código de Comercio. Usar al revisor fiscal como notario es distraerlo de sus funciones principales.

En pequeñas empresas este trabajo de certificación no ocupará muchas horas. Pero en las empresas grandes las listas exigidas pueden ser enormes. El gran problema de estos casos es que esas horas no tienen una remuneración propia y adecuada. Algunas autoridades asumen que tanto el contador como el revisor examinan cronológicamente las operaciones, lo cual no es cierto, ni técnico.

Cuando la búsqueda y reproducción de los documentos contables se pueda hacer electrónicamente, será rápida la comprobación que nos ocupa. En contabilidades manuales, de entidades con varias sucursales y agencias, el trabajo es muy extenso.

Si la DIAN lleva una buena contabilidad ella debería saber cuándo hay un saldo por devolver. No debería ser necesaria la comprobación de lo que ya se sabe, especialmente cuando se trata de dineros que estarán en caja, bancos o inversiones.

Los documentos soporte podrían ser depósitos por la administración en un repositorio para consulta de la DIAN.

*Hernando Bermúdez Gómez*